



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 246/2025 CAU TAD.**

En Madrid, a 14 de noviembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por el XXXX (XXXX) respecto de la Resolución de fecha 12 de noviembre de 2025, dictada por el Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) mediante la que se impone al jugador D. JJJJ, una sanción de un partido de suspensión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El día 8 de noviembre de 2025 se disputó el encuentro de la Decimotercera Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre el XXXX y el MMMM en el Estadio de EEEE (SSSS).

Según consta en el Acta arbitral, en el minuto 53 del encuentro, el jugador D. JJJJ fue expulsado por el siguiente motivo:

*“Por derribar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.”*

**SEGUNDO.** En fecha 10 de noviembre de 2025 el XXXX formuló alegaciones frente a la decisión del árbitro, instando su anulación.

Las mismas fueron resueltas mediante la Resolución del Comité de Disciplina de fecha 12 de noviembre de 2025, en la que se desestima tal solicitud.



**TERCERO.** El XXXX indica que el 13 de noviembre de 2025 ha interpuesto recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF sin que el mismo haya sido resuelto hasta la fecha.

Ese mismo día se presenta escrito ante este Tribunal Administrativo del Deporte en el que se insta la concesión de la medida cautelar consistente en que “*se acuerde la suspensión inmediata de la ejecución de la sanción de un (1) partido impuesta a nuestro jugador D. JJJJ*”.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO. Inadmisión de la solicitud cautelar por falta de competencia de este Tribunal y falta de agotamiento de la vía federativa previa.**

Tal y como se ha indicado en el encabezamiento de la presente Resolución, el XXXX insta ante este Tribunal la suspensión cautelar de la sanción impuesta al jugador D. JJJJ por el Comité de Competición de la RFEF el pasado 12 de noviembre de 2025.

Sin embargo, la entidad recurrente solicita de este Tribunal la adopción de tal medida cautelar sin que se haya impugnado ante el mismo ninguna Resolución. Así, se advierte que en el escrito presentado se insta, única y exclusivamente, la adopción de la medida cautelar de constante referencia, sin impugnación de acto alguno.

En relación con ello debe señalarse que, como ha venido declarando este Tribunal -por todas, Resolución 210/2021 TAD-, el marco normativo vigente no prevé “*(...) la solicitud preventiva de la medida cautelar de un acto no impugnado ante el mismo*”.

En efecto, el art 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC) anuda la suspensión cautelar a la existencia de una

impugnación del acto, pero no establece una suspensión preventiva anterior a la propia impugnación: “1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado”.

Por todo ello, y al amparo formal que otorga el artículo 116.1 a) de la LPAC, la solicitud de medida cautelar examinada es inadmisibile, al carecer de competencia este Tribunal para resolver una solicitud de medida cautelar de un acto administrativo que no ha sido impugnado ante este Tribunal.

A mayor abundamiento, ocurre también que el acto afectado por la suspensión cautelar que aquí se pide no agota la vía federativa, lo que constituye una causa de inadmisibilidad adicional a apreciar.

En este sentido, el recurrente relata en su escrito que ha recurrido la Resolución del Comité de Disciplina ante el Comité de Apelación de la RFEF pero tal recurso, según indica, lo ha presentado el 13 de noviembre de 2025 sin que conste a este Tribunal que tal impugnación haya sido resuelta a la fecha de hoy. Tampoco puede considerarse en modo alguno que haya transcurrido el plazo máximo previsto para resolver en el artículo 46.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tal circunstancia es subsumible en la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 116 c) de la LPAC.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## **ACUERDA**

**INADMITIR** la solicitud de suspensión cautelar presentada por XXXX contra la Resolución de fecha 12 de noviembre de 2025, dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF mediante la que se impone al jugador D. JJJJ una sanción de un partido de suspensión en aplicación del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, conforme a lo argumentado en el Fundamento de Derecho Único de la presente Resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

13:26:33 +01'00'